

***Decreto ejecutivo de 3 de agosto de 1863,  
mandando adjudicar veinte mil y quinientos pesos en bonos  
a los departamentos que expresa.***

El Senador Presidente de la República, a sus habitantes.

Considerando que aun no se ha cumplimentado en todas sus partes el decreto de 7 de abril último que mandó tirar y adjudicar cien mil pesos en bonos, de los cuales solamente una pequeña parte se ha adjudicado, y atendiendo a que de todo punto indispensable y perentorio proveer a los grandes gastos que hace para su entretenimiento nuestro Ejército expedicionario en las Repúblicas de El Salvador y Honduras: que para llenar tan importante objeto no bastan los recursos con que hasta la fecha se ha contado, y que es preciso procurarse los que sean competentes a las justas exigencias de la patria que para salvarse demanda de sus hijos todo género de sacrificios, en uso de sus facultades,

Decreta:

Art. 1º. Se adjudica en bonos al departamento de León seis mil pesos, al de Granada seis mil, al de Rivas tres mil, al de Chinandega tres mil, al de Matagalpa dos mil, al de Nueva-Segovia un mil; y al de Chontales mil quinientos.

Art. 2º. Estas cantidades serán distribuidas entre los respectivos propietarios de cada departamento por una junta compuesta de dos individuos y presidida por el Subdelegado con voto decisivo, dentro de cuatro días después de recibido este decreto.

Art. 3º. Las juntas las compondrán en León los señores Lcdos. don Basilio Salinas y don Juan Aguilar: en Granada los señores don Jacinto Chamorro y don Hilario Selva; en Rivas don Yanuario Rivas y don Tranquilino Cantón: en Chinandega don Juan Callejas y don Tiburcio Alanís: en Matagalpa don Francisco Amador y don Manuel Gross: en Nueva Segovia don Manuel Calderón y don Concepción Moncada; y en Chontales don J. Dolores Flores y don Cesario Ruiz.

Art. 4º. Para en caso de ausencia o grave enfermedad los Subdelegados pueden nombrar otras personas en su lugar.

Art. 5º. Las varias asignaciones son cargo para los Subdelegados encargados de su cobro en dinero efectivo, y la Tesorería general y Contaduría mayor tomarán nota de cada contingente para exigir la responsabilidad debida en caso de falta.

Art. 6º. A los individuos a quienes se les adjudique bonos, no se exigirán las tres mensualidades mandadas anticipar por decreto de 1º del corriente; pero la adjudicación no debe ser menos de la cantidad a que monten dichas mensualidades.

Art. 7º. El término para verificar el entero en la Comisaría general de guerra será el de quince días improrrogables, y sin lugar a recurso de ninguna especie, castigándose cada día de retraso con cuatro pesos de multa que se exigirá al Subdelegado por el Comisario general, haciendo éste que el respectivo Administrador de rentas haga el debido descuento en el sueldo mensual

que le estuviere señalado; a cuyo efecto se autoriza a dichos Subdelegados para que usen de todos los apremios que juzguen conducentes a la realización del cobro de la adjudicación, procediendo para ello gubernativamente, e imponiendo a los morosos la misma multa de cuatro pesos diarios que a ellos se les aplicará.

Art. 8°. Las personas que se oculten o se ausenten de su vecindario para no satisfacer la cantidad que se les haya asignado, o de cualquier otro modo procuren evadir su entero, sufrirán la pena de pagar el doble que también gubernativamente les será exigido.

Art. 9°. El Ministro de Hacienda y Crédito público es encargado del cumplimiento del presente decreto.

Dado en Managua, a 3 de agosto de 1863.

---